



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00997

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que remita la comunicación desde las direcciones electrónicas que reportó para notificación de las actuaciones judiciales, esto comoquiera que la dirección electrónica desde el cual envía la petición no coincide con los correos [notificaciones.bayport@aecsa.co](mailto:notificaciones.bayport@aecsa.co) y [miguel.esquivel613@aecsa.co](mailto:miguel.esquivel613@aecsa.co) que reportó en el memorial que le envió al juzgado el 19 de abril de 2022 [archivo 07 Cd-02].

Sobre esto, téngase en cuenta que el artículo tercero de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”*.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b1685d300704dd50ff71318f1390eb56a9094ef9f83e54fa636fc390eb208**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 09 Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2020-00873**

### ASUNTO

Se profiere sentencia dentro del proceso de pago por consignación promovido por Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa contra Paola Andrea Romero Campo.

### ANTECEDENTES

Citivalores S.A. Comisionista de Bolsa, a través de apoderado judicial, convocó a juicio a Paola Andrea Romero Campo, pretendiendo:

- i) Que se acepte la oferta de pago que hace la demandante para extinguir la obligación que tiene a su cargo con la demandada.
- ii) Que de no oponerse la pasiva se autorice la consignación de la suma de dinero ofrecida y se dicte sentencia que declare la validez del pago.

Como sustento fáctico de lo dicho adujo que entre las partes existió un vínculo jurídico denominado *cuenta de inversión remunerada*, con efectos a partir del 21 de enero de 2013.

Que la Superintendencia Financiera autorizó la cesión de créditos, pasivos y contratos relativos a los contratos asociados al negocio de consumo de de pequeñas y medianas empresas de Citivalores S.A. Comisionistas de Bolsa a favor de ScotiaSecurities (Colombia) S.A. – Comisionista de Bolsa.

Que a pesar de haber dispuesto lo necesario para ubicar a la demandada con el propósito de gestionar el traslado de los recursos hacía la entidad cesionaria u otra de su elección, dicha labor no rindió fruto y se desconoce otro lugar donde pueda ser contactada.

Que la demandada tiene un saldo a su favor de \$281.843, obligación derivada de “la cuenta remunerada” y que dicha obligación es “clara, expresa y exigible” en tanto se encuentra en un “depósito a la vista” y el lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá.

Por auto de dieciocho de enero de 2021 se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de la demanda a instancias de la parte actora quien dijo no contar con datos donde la demandada pudiese ser ubicada.

En tanto frustránea la convocatoria edictal la demandada se notificó personalmente, a través de curador *ad litem*, quien guardó silencio en torno a la prosperidad de las pretensiones.



Mediante auto de 23 de agosto de 2022 se otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que depositara a órdenes del juzgado el dinero ofrecido, a lo cual se dio cumplimiento mediante memorial de 28 de agosto siguiente.

Superadas las etapas pertinentes se profiere decisión de fondo que desate la *litis*.

## CONSIDERACIONES

El pago por consignación tiene por objeto, permitir que el deudor se libere de sus obligaciones, cuando el acreedor no quiere o no puede recibir, evitando así la causación de intereses, indemnizaciones de perjuicios en que pueda incurrir por su propia mora o por la pérdida de la cosa debida, acciones resolutorias por incumplimiento del contrato, extinguir las garantías reales que graven sus bienes o la personal de sus fiadores o garantes, entre otros. Consagrada en los artículos 1653 y s.s. del Código Civil y regulado en el artículo 381 del CGP.

Comprende dos etapas sucesivas: la oferta y la consignación. Para que la oferta sea válida deberá reunir las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil, a saber: 1ª. Que sea hecha por persona capaz de pagar; 2ª. Que sea hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3ª. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4ª. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5ª. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 5ª. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante. Para que la consignación sea válida debe estar precedida de oferta.

Conforme lo expuesto en aparte anterior, vale precisar que la oferta por el deudor debe consistir en que el mismo demandante de manera voluntaria incluya en su oferta el pago del valor adeudado al acreedor, debido a que *“en tratándose de prestación liquida de dinero, el valor de lo que real y obligatoriamente adeuda al acreedor, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y las demás obligaciones exigibles, por cuanto, la oferta que se hace a este por intermedio del Juez debe estar en consonancia con el valor de la obligación, so pena, que el fallo respectivo se declare no válida, por cuanto, el efecto de declarar la validez de la consignación es la extinción de la obligación y, consecuentemente, hacer cesar los intereses (artículo 1663 del Código Civil); contrario sensu, vendría a ocurrir que ante una defectuosa oferta, el juzgador declarara extinguida la prestación, cuando el pago no se hizo ‘bajo los respectos en conformidad al tenor de la obligación...’(artículo 1627, inciso 1º ibídem), y de esta manera se le estaría obligando al acreedor a recibir lo que caprichosamente quiere cancelar el deudor, máxime que ‘el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba...’”* (Inciso 2º ejusdem). <sup>1</sup>(Resaltado fuera del texto).

Significa lo anterior que el legislador faculta al actor-deudor para que en la demanda haga su ponderación certera de lo que adeuda por capital, intereses de plazo y mora, si se hubiera pactado, a efecto que lo ofrecido se encuentre en armonía con lo que verdaderamente se debe, pues una defectuosa oferta conduce irremediabilmente a un fallo adverso, por cuanto la consignación no puede tenerse como válida.

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de julio de 1998. Magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas



Ahora bien, la parte demandada representada por curador *ad litem*, no se opuso al *petitum* en tanto guardó silencio al respecto, desde luego que ello no es otra cosa que el allanamiento a la pretensión de pago por consignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, con las consecuencias que le son condignas.

En consecuencia y ante el silencio guardado frente a las pretensiones por parte del extremo pasivo, y el cumplimiento del demandante de consignar lo ofrecido, se tiene que se dan los presupuestos del C.G.P para esta clase de procesos establece:

Inciso 1º del numeral 2º del artículo 381 del CGP .

*“2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

**PRIMERO.-** DECLARAR válido el pago realizado por el extremo actor.

**SEGUNDO-** En consecuencia, **ORDENAR** la entrega del título judicial por valor de \$289.115.25 a la parte demandada, Paola Andrea Romero Campo. Secretaría elabore las órdenes de pago correspondientes.

**TERCERO.-** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c0245a16b870e9f363633ca7fa4eaa7d67ea63ac485906ccc17bf12c40776b**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-00559 instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de LUIS ALBERTO GAVIRIA MENA, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 11, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 8, Folio 4, Doc. 9, Folio 4, C.1)	\$20.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$370.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00559

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da96f5c4df8e09f34c45dd4515577bb7f5313a3213a618398a4bfad15468bba5**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00559

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **19.594.690,82 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 21 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71855bc82cee185f49c7966fb9fce139103f69c1c8adb83c0c78df8b70d717fa**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2022-00998

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO -FINANCIERA JURISCOOP C F-, en contra de JOHAN CAMILO ATARA TORRES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 10 de mayo de 2023, luego la notificación personal se surtió el **24 de mayo de 2023**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>3</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO.** - Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.** - Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.** - Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

<sup>1</sup> Documento electrónico 08 Cd-01.

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que el expediente estaba al despacho, y salió el 18 de mayo de 2023.

<sup>3</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789acbfce989d904b79ad915e65cb3bc01683611a1195fda372d9e7fbb4686d0**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01166 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DAVID ANDRES VALERIANO GOMEZ, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 7, C. 1)	\$350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$350.000,00</b>

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

MARLON O. JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01166

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b467bf94c6b2c4e3dc5e0fad543813dea2a8a2d990e6a889f928461d6b65c**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01166

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de **\$ 21.251.404,12 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 25 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f75184cd8cbcfdf57d8ed25d163b25ca854e2181f07d34b40c67a62047eb458**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2022-01515

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Incorporar al expediente la notificación electrónica enviada por mensaje de datos a la demandada Ana Cecilia Morales Payares, el pasado 10 de julio de 2023, y téngase en cuenta que la notificación personal [artículo 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre de 2022, se contabilizará a partir de la notificación del presente auto en el estado electrónico, atendiendo el término previsto en la citada norma.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, por secretaría contabilícense los términos que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e15c33a3dea0320b9f7eb5f71222403bd1c7d1122f74c94ed5e3c3fad0cc2a83

Documento generado en 27/07/2023 01:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 10, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01761

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> recibido en el correo electrónico institucional, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida al correo electrónico de la demandada el 22 de marzo de 2023, aunque el demandante acreditó que envió la demanda con todos los anexos, lo cierto es que esos documentos están ilegibles, lo cual no garantiza que pueda acceder a la información que contiene, lo cierto es que la notificación no solo debe asegurar el envío de todos los documentos, sino que estos se encuentren en las condiciones adecuadas para que el destinatario pueda conocer el contenido de los mismos, nótese que las copias que allegó cuando presentó la demanda ante la jurisdicción están en condiciones adecuadas, por eso se insta a que remita los mismos documentos a la demandada.

.- Se insta a la parte demandante para que repita nuevamente la notificación, teniendo en cuenta las observaciones planteadas con anterioridad.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f8165f59f4cdda9fd6f0d3213b458dc9d8880e69b71a0d14ba140cf0fcd7ed2

Documento generado en 27/07/2023 01:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01.



### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de 2023.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2022-01955 instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de AUGUSTO MACIAS DUQUE, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 8, C. 1)	\$200.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$200.000,00</b>

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

MARLÓN O. JIMÉNEZ  
SECRETARIO





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01955

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a02b8fdf69b67f770566d61bf2cba9d3a1743fc6c3d64abe76f166118a7f5a**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-01955

.- Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, no fue objetada en el término de traslado y que la misma está acorde a derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P, por la suma de \$ **6.587.478,16 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el mandamiento de pago junto con los intereses de mora liquidados con corte al 26 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e3f5fdde7cd9da561f5e6fae1f708e8a903ac1625aa46730cd703ba364de61**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00292

Dando alcance al memorial radicado<sup>1</sup> través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Desestimar la notificación remitida por mensaje de datos al demandado, el 25 de mayo de 2023, cuyo resultado fue negativo al no haberse abierto el mensaje durante el tiempo estipulado para ello por parte de la empresa de correo, lo que, entiende el Juzgado, implica la falta de acceso al mismo por parte del destinatario en cualquier tiempo.

.- Se insta a la parte actora a que repita la notificación, teniendo en cuenta que el envío de las comunicaciones a través de mensaje de datos se debe hacer sin que esté condicionada a un tiempo de apertura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4077e98afa340658df2485b93301da583766dda79119c7aed79add51ac5750c5

Documento generado en 27/07/2023 01:30:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Documento electrónico 06, Cd-01.



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-0829

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión 1., de tal forma que en las misma se indique el número de las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas, como las fechas desde la cual fueron causadas, ya que, del acápite de los hechos de la demanda y el título valor, se desprende que el pago de la obligación se pactó mediante instalamentos. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.3.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad demandada PINTURAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S. que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, comoquiera que no fue aportado. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.4.-** Aclárese en el acápite de pruebas, en el sentido de indicar que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.].

**1.5.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8cf45d1a00a09f723e1503eb72fd9b62179299aab248e7af13a67871635ee**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00836

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio de la parte demandada. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite el envío de la presente demanda juntos con sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico. Téngase en cuenta que, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, la parte actora no está obligada a hacer el envío al extremo pasivo.

**1.3.-** Hágase alusión en la demanda de manera separada, las direcciones físicas de las demandadas donde puedan ser localizadas. [Art. 82 Núm. 10 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea842643698ac69c437a233f5162eb0881078aa643b6ecc560dcd13978324e**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00839

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar prueba del cumplimiento de la exigencia prevista en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Hágase referencia al valor actual del canon de arrendamiento que deben cancelar los arrendatarios mensualmente. [art. 82 núm. 5 C.G.P.]

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JAIME LUIS ACOSTA LOPEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304c01c10f2b107fee7d89eeca344327d9e97d0073f127e5cd276d229aa6b6**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00841

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **MISSION S.A.S.**, y en contra de **MAURICIO LOPEZ SOLER**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **4.131.523.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 27 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha Vto	Abono Capital
33	28/02/2021	\$ 113.701
34	31/03/2021	\$ 116.259
35	30/04/2021	\$ 118.875
36	31/05/2021	\$ 121.549
37	30/06/2021	\$ 124.284
38	31/07/2021	\$ 127.081
39	31/08/2021	\$ 129.940
40	30/09/2021	\$ 132.864
41	31/10/2021	\$ 135.853
42	30/11/2021	\$ 138.910
43	31/12/2021	\$ 142.035
44	31/01/2022	\$ 145.231
45	28/02/2022	\$ 148.499
46	31/03/2022	\$ 151.840
47	30/04/2022	\$ 155.256
48	31/05/2022	\$ 158.750
49	30/06/2022	\$ 162.321
50	31/07/2022	\$ 165.974
51	31/08/2022	\$ 169.708
52	30/09/2022	\$ 173.526
53	31/10/2022	\$ 177.431
54	30/11/2022	\$ 181.423
55	31/12/2022	\$ 185.505
56	31/01/2023	\$ 189.679
57	28/02/2023	\$ 193.947
58	31/03/2023	\$ 198.310
59	30/04/2023	\$ 202.772

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.562.473.00 M/Cte.**, que corresponde a la sumatoria de los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.



1.4.- Por la suma de \$ 207.335.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39ad16fd2ffeb85062ff9d79c79c8a76329b5958356aa9da86cc5ddb2ac41c**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00845

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar la respectiva nota de vigencia del poder general conferido a INVERST S.A.S., mediante escritura pública No. 2756 del 13 de junio de 2018, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual conste que dicho poder se encuentra vigente en todas y cada una de sus partes. [ Art. 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2936dce66e6cae2c65be21a6ae27e98b7b4712aeafab7f84f79a57a2cb5c12ee**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00882

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **MISSION S.A.S.**, y en contra de **JOSE LUIS ASCUNTAR RIVERA**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ 2.851.990.00 M/Cte., suma que corresponde a 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha Vto	Abono Capital
12	31/10/2021	\$ 124.631
13	30/11/2021	\$ 127.148
14	31/12/2021	\$ 129.716
15	31/01/2022	\$ 132.337
16	28/02/2022	\$ 135.010
17	31/03/2022	\$ 137.737
18	30/04/2022	\$ 140.519
19	31/05/2022	\$ 143.358
20	30/06/2022	\$ 146.254
21	31/07/2022	\$ 149.208
22	31/08/2022	\$ 152.222
23	30/09/2022	\$ 155.297
24	31/10/2022	\$ 158.434
25	30/11/2022	\$ 161.634
26	31/12/2022	\$ 164.899
27	31/01/2023	\$ 168.230
28	28/02/2023	\$ 171.629
29	31/03/2023	\$ 175.095
30	30/04/2023	\$ 178.632

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$3.456.983.00 M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ 7.416.361.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd6eeae919c1b51e6768e5510beee6e3a1c4238f1ec96407b0ccdc38ccf731b**

Documento generado en 27/07/2023 01:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00884

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINARR -COOPWINARR-**, y en contra de **LENIN SZAMIR GUERRA MONTAÑEZ** y **MARIA HERMINIA GUERRA AREVALO**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **1.008.043.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 07 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 16 de marzo de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

<b>Fecha Vencimiento</b>	<b>Abono a Capital</b>
16/09/2022	\$ 133.279
16/10/2022	\$ 136.704
16/11/2022	\$ 140.217
16/12/2022	\$ 143.821
16/01/2023	\$ 147.517
16/02/2023	\$ 151.308
16/03/2023	\$ 155.197
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.008.043</b>

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **445.837.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.

1.4.- Por la suma de \$ **3.340.912.00 M/Cte.**, correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por gastos de cobranza, comoquiera que no representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada [art. 422 C.G. del P.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte



actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950dd1ac4a131edaba5da62bebadabc5ef64859fb7773b028c74ab70c460a24e**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00908

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **MISSION S.A.S.**, y en contra de **BYRON BRANDON LOPEZ LOPEZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por \$ **1.391.327.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 19 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 30 de abril de 2023, debidamente pactadas en el pagaré presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

No.	Fecha Vto	Abono Capital
3	31/10/2021	\$ 61.374
4	30/11/2021	\$ 62.553
5	31/12/2021	\$ 63.754
6	31/01/2022	\$ 64.978
7	28/02/2022	\$ 66.225
8	31/03/2022	\$ 67.497
9	30/04/2022	\$ 68.793
10	31/05/2022	\$ 70.114
11	30/06/2022	\$ 71.460
12	31/07/2022	\$ 72.832
13	31/08/2022	\$ 74.230
14	30/09/2022	\$ 75.656
15	31/10/2022	\$ 77.108
16	30/11/2022	\$ 78.589
17	31/12/2022	\$ 80.098
18	31/01/2023	\$ 81.635
19	28/02/2023	\$ 83.203
20	31/03/2023	\$ 84.800
21	30/04/2023	\$ 86.428

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.405.552.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados respecto de cada cuota de capital vencida.





1.4.- Por la suma de \$ 3.078.977.00 M/Cte., correspondiente al capital acelerado por la entidad demandante, teniendo en cuenta lo pactado en el pagaré presentado como base de la ejecución.

1.5.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Téngase en cuenta que en el presente asunto actúa la parte demandante en nombre propio a través de su representante legal.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64058f0897e2a6c25462763e53bcbcb3ea8868c5fa317b1d25d7f1b4b9b40145**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00950

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., y en contra de **JOHNATHAN ULLOA AVILA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 5.563.113.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 3361658, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 02 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c05c2d104fb52511f7c61448327fe2b7fe7804f4641ee0804b719db802ff13e**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00969

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** endosataria en propiedad del Banco Davivienda, en contra de **JOHN ALEXANDER FONSECA ANGULO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **22.934.410.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Aceptar la renuncia presentada por la apoderada judicial OPERATION LEGAL LATAM de la parte actora, al poder conferido por ésta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f0cc894c81f9d781cab2c35edd350a55440f7c2ec30808bf2d3a15348f1d0**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2023-00984

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 1, comoquiera que del título valor No. 31006549901 se desprende que el pago de la obligación se pactó a un plazo de 36 meses, es decir, mediante instalamentos, motivo por el cual se debe discriminar de manera separada las cuotas de capital que se encuentran vencidas y no pagadas del capital acelerado. Acorde a lo anterior se debe indicar la fecha a partir de la cual se persigue la liquidación de intereses de mora y sobre qué monto de capital. [art. 82 núm. 4 C.G.P.]

1.2.- Aclarar y/o adecuar la pretensión 3, comoquiera que los intereses corrientes se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación y no después. Pues nótese que el título valor No. 31006549901 tiene como fecha de vencimiento el 03 de enero de 2023. Acorde a lo anterior se debe indicar, si es del caso, e que cuotas de capital vencidas se están cobrando intereses corrientes y a que tasa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6202854e90fcfb33e756b72530a6d1ef8152dc724724d861c3d01a7d028ec8e**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00985

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO FINANDINA SA BIC en contra de DIANA CAROLINA ORTIZ VELÁSQUEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 18.237.908.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 808.609.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef60ff5d163c40836cb9774c44d593fe102c22cc2189d8329539f98dc558b0**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-00996

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DANIEL ESTEBAN HURTADO REY en contra de ÁNGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVERO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.000.000.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el documento ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses legales moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal del 6% anual, desde el 23 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. [art. 1617 C.C.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

Firmado Por:



**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c4d8cb10acc7adcf31a4175529cce700ddfa99e7238bd5cf3ec14ea2146ec**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01012

Estando al despacho la presente demanda ejecutiva para estudiar su admisibilidad, a través de la cual se persigue el pago de un capital contenido en un pagare, se hace necesario efectuar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G. del P. expone lo siguiente: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

Desde luego que, para iniciar la ejecución de un título, éste debe ser idóneo para que preste mérito ejecutivo, es por ello por lo que el título respecto del cual se pretende el pago debe contener una obligación expresa, clara y exigible; esa exigibilidad es la que echa de menos el Despacho, pues el pagaré allegado como soporte de la ejecución, no estipula la fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación allí contenida, es decir, no dispone la fecha límite en la cual debía efectuarse el pago de la obligación, de suyo que no se desprenda una obligación exigible a favor del de PATROMINIO AUTONOMO C ADAMANTINE NPL.

Y es que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe cumplir con los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) **La forma de vencimiento.**” (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, comoquiera que el título valor no es exigible, entonces, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862773ac5053b484421b1800e2cf8b1c5c4c76012faf8b44cb789fce756e82c1**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01014

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MIBANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA -MIBANCO SA- en contra de JENIFER ANDREA GARIBELLO ALZATE y JAIME EDUARDO PARIS ESCOBAR, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 22.860.230.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 16 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 5.010.695.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

1.4.- Por \$ 119.999.00 M/Cte., que corresponde a la cuota por concepto de seguro incluida en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado José Álvaro Mora Romero, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb57cad79ec0c40a4c59100576970b6b5e472b22555ffbd144a0c61e4a3abd**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01015

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Home Lion S.A.S.** y en contra de **Linda Rosa Pacheco Cariz**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$6.000.000.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial, de la parte demandante, a la abogada Olga Lucia Arenales Patiño.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820e1eae11cc0b8a4822c6ed1c21687b8062a59d447d2bdda7c6dbbe5ef56b2**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01016

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO FINANDINA SA BIC en contra de DAVID ANDRÉS MATEUS GONZÁLEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 12.496.557.00 M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 452.969.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ramiro Pacanchique Moreno, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621c79e0fb1be8c7d44ec82511e9d237d1325fa1386bef0077cc1611ac3cdbd**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





<JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01018

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **MAGBIS ELAYNE SOSA MERCADO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **37.331.004.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 11294147, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **FRANCO ARCILA ABOGADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido, entidad que actúa en este proceso a través de su representante legal **HERNÁN FRANCO ARCILA**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0c50811589706e989ebce1308375d242704f6aaf95740ad0b56ef5e8346c4a**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01019

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 82 núm. 3 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9162390443614f42fca910e40cfc2a18d50ff09ec463d3f0f554a7023323f5b9**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01023

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acreditar la facultad de Diego Enrique González Ramírez para otorgar poder especial en representación de Reincar SAS. Asimismo, allegar su certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que Reincar SAS actúa como apoderada judicial del demandante, se requiere para que tenga en cuenta lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", atendiendo a que no adosó con la demanda su certificado de existencia y representación legal, por ello no es posible verificar que el poder se haya conferido conforme lo dispuesto en la citada norma, en caso de no haberse atendido esta disposición, se previene para que lo haga.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41633849d7f2ab7a7b5e33a887a58de3be9c837213a5f2e939dd55b6c2188f47

Documento generado en 27/07/2023 01:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01028

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acreditar la facultad de Diego Enrique González Ramírez para otorgar poder especial en representación de Reincar SAS. Asimismo, allegar su certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**1.2.-** Comoquiera que se evidencia que Reincar SAS actúa como apoderada judicial del demandante, se requiere para que tenga en cuenta lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", atendiendo a que no adosó con la demanda su certificado de existencia y representación legal, por ello no es posible verificar que el poder se haya conferido conforme lo dispuesto en la citada norma, en caso de no haberse atendido esta disposición, se previene para que lo haga

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0de377006dbea83bebecd950b6b56fc5ce182d9712b1ded737036e991b3b3a0**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01030

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA en contra de RENE MONTOYA RODRIGUEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 21.125.775,60 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- En cuanto a la renuncia presentada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, deberá estarse a lo resuelto en el presente auto, comoquiera que no se le ha reconocido personería judicial a OPERATION LEGAL LATAM SAS para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefb890fc4d2cbe298702c441f1011f5fb78c29011c2c99a1ec88093a59c86b5**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-01034

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco BBVA Colombia, en contra de **MARIA NOHORA CRUZ CARRILLO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 27.137.828.00 M/Cte., suma que corresponde al capital vencido contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS, representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, entidad a la cual se endosó el título para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522d60fc7044b70420d36c329556696289eaa1feb9c560c44a39e5db21ba3430**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01040

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA en contra de HENRY YECID VILLAMIZAR SALAZAR por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **21.278.464.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a OPERATION LEGAL LATAM SAS, quien actúa a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472a059309c322034f6f1909071ab2a0adf3a3591d5e4526c19cba38ce8c6490**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01043

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.** Aclárese y/o adecúese los hechos cuarto y quinto, atendiendo las siguientes observaciones:

- Aunque refiere que está haciendo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 1 de marzo de 2023, lo cierto es que en el pagaré no se pactó el pago de la obligación en instalamentos.

Por ello se requiere para que aclare o adecúe los hechos, discriminando el valor del capital vencido y acelerado, señalando el número de cuotas y su monto y el periodo en que se causaron respectivamente.

**1.2.-** Allegar el certificado de existencia y representación del demandante expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes. [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

Y comoquiera que se evidencia que Franco Arcila Abogados SAS actúa como apoderado judicial del demandante, se requiere para que tenga en cuenta lo indicado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", atendiendo a que no adosó con la demanda el certificado de existencia y representación legal, por ello no es posible verificar que el poder se haya conferido conforme lo dispuesto en la citada norma, en caso de no haberse atendido esta disposición, se previene para que lo haga.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbc1e844acc9571679c287b89731d1b939c17cb9ec0bd7002fe3ee82e108530**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01045

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclárese y/o adecúese el hecho cuarto, comoquiera que menciona que el demandado incurrió en mora a partir del 26 de agosto de 2022, pero en el pagaré se pactó el vencimiento de la obligación el 23 de mayo de 2023, además, téngase en cuenta que en título valor no se pactó el pago de la obligación en instalamentos ni tampoco cláusula aceleratoria, esto teniendo en cuenta que en ese mismo hecho señala que hace uso de dicha cláusula.

En todo caso, se insta a que aclare o adecúe lo indicado, discriminando el valor del capital vencido y acelerado, señalando el número de cuotas y su monto y el periodo en que se causaron respectivamente.

- 1.2.- Allegar el certificado de existencia y representación de Colconsultorias e Inversiones ALOA S.A.S, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes [Art. 84 núm. 2 C. G. del P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9309e8a9ad57041d3f97ae864f4166880e118ff6d224f62e1a023374c69df380

Documento generado en 27/07/2023 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01047

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA en contra de PAUBLO EMILIO RIOS GUERRERO por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 22.406.900.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a OPERATION LEGAL LATAM SAS, quien actúa a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02dcafdb6042c609e1c6f6eb5a733d6cade71143a0b5940cdf4e5ca1428374**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01048

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclárese y/o adecúese el primer hecho, comoquiera que mencionó que el valor del crédito corresponde a \$ 39.900.000 y sería pagado en instalamentos, pero el monto indicado no coincide con lo registrado en el pagaré ni tampoco en el título se pactó el pago de la obligación en cuotas [numeral 5 artículo 82 CGP].
- 1.2. Aclárese y/o adecúese el segundo hecho, comoquiera que refiere que el demandado incurrió en mora el 17 de febrero de 2023, pero en el pagaré se pactó el vencimiento de la obligación el día 22 de mayo de 2023 [numeral 5 artículo 82 CGP]
- 1.3. Aclárese y/o adecúese la segunda pretensión, atendiendo a que refiere que el valor de \$ 3.770.389 corresponde al interés corriente y moratorio, causados hasta el 22 de mayo de 2023, pero téngase en cuenta que atendiendo a la naturaleza de estos intereses se causan en periodos distintos, por ello se insta a que discrimine el valor y el periodo en que se causó cada uno [numeral 4 artículo 82 CGP]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2933e848946c268c67aaba319d1cb6800d7210c5fb6ebb7bdcea7ef6bbe93f7**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01057

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA en contra de RICHARD IVÁN MANJARREZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 27.191.892.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- En cuanto a la renuncia presentada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, deberá estarse a lo resuelto en el presente auto, comoquiera que no se le ha reconocido personería judicial a OPERATION LEGAL LATAM SAS para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49af1eba389129b80d64b1e4347129390ae09dbdb7194903e5d9f6bdfa202d93**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2023-01065

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de SYSTEMGROUP SAS endosataria en propiedad del Banco Davivienda SA en contra de MARÍA ESMERALDA TORRES VIGOYA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 15.370.896.00 M/cte., suma que corresponde al capital contenido en el título que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., u 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- En cuanto a la renuncia presentada por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, deberá estarse a lo resuelto en el presente auto, comoquiera que no se le ha reconocido personería judicial a OPERATION LEGAL LATAM SAS para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:  
Nelson Javier Pena Solano

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca69a5a810932af121bf69a1845dadf3c1f48d750b83e51644ba79d3a8a33a**

Documento generado en 27/07/2023 01:30:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**